

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 junio 1914)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones. — Circular.

Existiendo en la actualidad dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Rodén, tercera parte del número total de los que debe de estar compuesta dicha Corporación municipal.

Visto lo dispuesto por la vigente ley Municipal en su artículo 46, he acordado, hoy día de la fecha, haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la citada ley, convocar a elección parcial en el término municipal de Rodén, a fin de cubrir las citadas vacantes, para el domingo 5 de julio próximo venidero, debiendo verificarse aquélla con arreglo a las prescripciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y teniendo presente que conforme se determina por el art. 60 de la misma, las reclama-

ciones posteriores a toda elección e incapacidades sobrevenidas antes de la misma, se ajustarán a lo prevenido en la legislación municipal, con aplicación del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias del mismo, especialmente las de 9 y 27 de abril de 1909 y 2 de junio del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento y en particular del Ayuntamiento de Rodén, en cuyo término municipal quedarán desde luego en suspenso todas las delegaciones y comisiones, caso de que existieren funcionando, con arreglo a lo ordenado por la vigente ley Electoral.

Zaragoza, 19 de junio de 1914.

El Gobernador,
 JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

En cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se hace público que ha sido declarada la viruela ovina en los términos municipales de Alcalá de Ebro y Torrijo de la Cañada, donde se han tomado las medidas de aislamiento convenientes.

Zaragoza, 17 de junio de 1914.

El Gobernador,
 JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma (1) empezando en ese día o en cualquiera de los siete siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Mequinenza.....	26	Juanita, 1.187	D. Antonio Achón	Demarcación	Andrésita, 1.125. San Pedro, 1.148 Previsión, 361	D. Juan González, Compañía General Minas y Sondeos Idem.

Zaragoza, 18 de junio de 1914. — El Ingeniero Jefe, Carmelo Salatrúer.

(1) Si por razón del mal tiempo o por otra causa cualquiera, no pudiera tener lugar una operación dentro del período señalado, volverá a anunciarse nuevamente cuando hubiere de efectuarse.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, con fecha 29 de mayo actual, traslada a esta administración la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de mayo corriente:

«Ilmo Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad, dicha comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 31 de marzo de 1914, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido por la Dirección general de Propiedades e Impuestos proponiendo reglas para fijar los términos en que habrá de efectuarse el pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad.

Resultado de antecedentes: Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 11 de enero de 1913, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resolvió: 1.º que es de la competencia de V. E. la resolución de este asunto; 2.º que, demostrada la contradicción existente entre la nota adicionada al art. 6.º del Reglamento del impuesto, sobre consumo de luz, por Real orden de 24 de agosto de 1903, y la ley que regula ese impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene, y es procedente, derogar el referido extremo de dicha Real orden; 3.º que la resolución que se dicte debe tener carácter general, y 4.º que la derogación no debe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de este precepto. Que comunicada dicha Real orden, recaída en el expediente instruido a instancia de la Sociedad «Lebón y C.ª», sobre pago del impuesto del 10 por 100 a los revendedores de fluidos, aunque al mismo tiempo sean productores, a la Dirección general de Propiedades e Impuestos propone la Sección correspondiente de este Centro que, previo informe de la Intervención general de la administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, se dicte una disposición de carácter general que contenga las siguientes reglas:

1.ª Los revendedores de gas y electricidad tendrán, en lo referente al impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de junio de 1898, reformado por el art. 3.º de la Ley de 24 de diciembre de 1912, las obligaciones y derechos que las disposiciones vigentes establecen para los fabricantes, quedando estos últimos exentos del pago del impuesto por el fluido gravado en la reventa, y los revendedores

o distribuidores obligados a recaudarlos de sus abonados y a ingresarlo en el Tesoro.

2.^a Cuando las líneas de transporte y de distribución no sean propiedad de los revendedores o distribuidores, deberán éstos constituir en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda respectivas, como garantía de la recaudación, un depósito equivalente al 20 por 100 de la total que realicen de sus abonados por luz, durante el semestre que aquélla haya sido mayor dentro de los dos últimos años.

3.^a Los revendedores o distribuidores que no tengan establecida esta industria, deberán depositar una fianza consistente en el 20 por 100 de la cantidad que represente, durante un semestre, el número de kilowatios hora que tengan contratados con el fabricante, a razón del precio de venta establecido para esta unidad.

4.^a La falta en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las cláusulas anteriores será castigada por los Delegados de Hacienda con multas de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de que se les exija las responsabilidades en que incurran en caso de defraudación.

5.^a Serán responsables subsidiariamente al pago del impuesto los dueños de las fábricas productoras y los de las redes de transporte y de distribución, si arrendasen total o parcialmente las mismas a fabricantes o revendedores que carezcan de las garantías exigidas para la recaudación de aquél y si no dieron cuenta de los contratos que para ello celebren, a las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

6.^a Los revendedores o distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras donde el productor u otro revendedor les entregue el gas o la energía eléctrica, contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación, a los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

7.^a En todos los demás derechos y obligaciones de revendedores o distribuidores en sus relaciones con la Hacienda, se atenderán a los preceptos contenidos para los fabricantes en el Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, aprobado por Real decreto de 22 de marzo de 1900.

Que la Dirección general de lo Contencioso opina que las reglas que debieran adoptarse pudieran ser las siguientes: 1.^a, el primer extremo de la nota mandada adicionar al art. 6.^o del Reglamento, adicionado a su vez en estos términos: cuando el distribuidor no sea la misma persona o entidad productora o fabricante, ya sean uno o varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor, con las sanciones que el Reglamento impone al fabricante; 2.^a la propuesta con el núm. 6.^o en la moción; 3.^a los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsi-

diarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar e ingresar en el Tesoro.

Que la Intervención general de la Administración del Estado se manifiesta absolutamente conforme con todo lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso en su informe.

Que la Dirección general de Propiedades, de acuerdo con la propuesta de los anteriores Centros, eleva el expediente a la resolución de S. E. y

Que en tal estado el expediente, se remite a consulta del Consejo de Estado.

Considerando que tanto el art. 3.^o de la ley de 24 de diciembre de 1912, como la Real orden de 8 de enero de 1913, equiparan a los productores y distribuidores de energías o gas por cuanto a la cobranza e ingreso en el Tesoro del impuesto que la ley exige al consumidor, solamente en cuanto tales fabricantes o productores son también consumidores, autorizando los conciertos exclusivamente «para el consumo del alumbrado propio en sus fábricas»:

Considerando que la Real orden de 11 de enero de 1913 no deroga en su totalidad la de 24 de agosto de 1903, sino solamente «el referido extremo», como literalmente se dice en la soberana disposición, esto es, el segundo punto de la nota mandada adicionar al art. 6.^o del Reglamento de 22 de marzo de 1900, por la citada Real orden de 24 de agosto de 1903, y quedando subsistente, por tanto, el primer extremo de tan repetida nota, que es el que impone a los revendedores la misma obligación que a los productores o fabricantes, en cuanto a la justificación del impuesto recaudado de sus abonados; regla notoriamente preferible a una equiparación completa de trato entre el productor y distribuidor que no es fabricante, que no autoriza ninguna disposición legal o reglamentaria, ni mucho menos el carácter completamente distinto de uno y otro.

Considerando, que debiendo armonizarse por la resolución que se dicte los intereses de fabricantes, productores, revendedores y distribuidores con los del Estado, y garantizar debidamente los de éste, es en extremo conveniente que los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte sean responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar e ingresar en el Tesoro y que además dichos revendedores tengan establecidos los contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro, que deberán exhibir, al igual que los contadores, a los funcionarios de la Hacienda encargados del servicio:

El Consejo de Estado, de absoluta conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración, opina que pudieran adoptarse las siguientes reglas:

1.^a Añadir al primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.^o del reglamento de 22 de marzo de 1900, por Real orden de

24 de agosto de 1903, el párrafo siguiente: «Cuando el distribuidor no sea la misma persona o entidad productora o fabricante, ya sean uno solo o varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor, distribuidor, con las sanciones que el Reglamento impone a los fabricantes.»

2.^a Los revendedores o distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras, donde el productor u otro revendedor les entregue el gas o la energía eléctrica, contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro, que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación, a los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

3.^a Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar e ingresar en el Tesoro.

Y conformándose S. M. el Rey. (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. —De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y este Centro directivo la traslada a V. S. para su debido cumplimiento, encargándole al propio tiempo: 1.^o que por esas oficinas de su digno cargo se dé conocimiento inmediato e individualmente a los fabricantes de gas y electricidad, propietarios de redes de distribución y transformación del fluido, de que, con arreglo a lo que dispone la regla 3.^a de la preinserta Real orden, serán responsables subsidiarios, en lo sucesivo, del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar e ingresar en el Tesoro: 2.^o que igualmente se notifique a revendedores o distribuidores para que cumplan desde luego, la obligación que les impone la regla 1.^a de dicha soberana disposición, de recaudar el impuesto de los consumidores y de ingresar su importe en el Tesoro; y, al mismo tiempo, para que establezcan también, si ya no los tuvieran, en un plazo que no exceda de tres meses, a contar desde el día 25 del actual, fecha de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden antes citada, los contadores que, de conformidad con la regla 2.^a, deberán tener montados, y en condiciones de funcionamiento normal, en las estaciones receptoras donde el productor u otro revendedor les entregue el gas o la energía eléctrica: 3.^o las lecturas de los contadores con expresión de sus diferencias cada veinticuatro horas, las anotarán diariamente en un libro que deberán conservar y exhibir, así como los contadores, siempre que lo soliciten los funcionarios de Hacienda; 4.^o los resúmenes mensuales o trimestrales de las diferencias que acusen las lecturas de contadores deberán consignarlas en las declaraciones juradas que para liquidación del impuesto están obligados a presentar en las oficinas de Hacienda, con arreglo al art. 13 del vigente Reglamento, debiendo hacerse constar en las oportunas casillas que se adiciónarán al

modelo de declaración jurada las unidades que del total han sido vendidas para fuerza y para alumbrado: 5.^o que como elementos de juicio se conserven cuidadosamente ordenadas y clasificadas dichas notificaciones, después de registradas por la oficina que corresponda».

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 16 de junio de 1914.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales.

SECCION QUINTA

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de primera clase, Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las diez del día veintisiete del actual se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de julio próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder en su caso, de diez a diez y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 15 de junio de 1914. — Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se compromete a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El quintal métrico de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El cuarto de gallina, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

Cada huevo, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

Zaragoza, ... de ... de 191

(Firma).